



Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 361

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Mena Chalá
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00145 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Fredy Mena Chalá en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

**constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126f2e0882449146598b0790ee457e07c7dc982653cf73088dffbf40a91cd4e5

Documento generado en 04/05/2023 04:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 362

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Rubén Medellín Cáceres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00137 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Rubén Medellín Cáceres en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jhon Jairo Flórez, con T.P. No. 321.212 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [jhoniflorez1@hotmail.com](mailto:jhoniflorez1@hotmail.com), [jhonmasterjuridico10@gmail.com](mailto:jhonmasterjuridico10@gmail.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a5b2e323f3bb328d000972b981e41f35029183e49eadee134b8268049f417**

Documento generado en 04/05/2023 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2014-01038**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 160 del 23 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor del abogado Jairo Héctor Casas Arango en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 250 vltto"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia FI 278"	\$1.160.000
<b>Total</b>			<b>\$2.320.000</b>

-Valor total costas: Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 327

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Demandado	Dairon Gómez Londoño
Radicado	05001 33 33 025 2014 01038 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor del curador ad litem Jairo Héctor Casas Arango en contra de la parte demandante Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la suma de Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [jairohcasas@gmail.com](mailto:jairohcasas@gmail.com); [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 0234b31b8ca57ef6d6ae0b9a6480e9b46469970114f98517b4bcc9ae5bf7d1d4

Documento generado en 04/05/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00249**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia del 13 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"05Sentencia FI 20"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 327

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Arboleda Villegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00249 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante Miguel Arboleda Villegas en contra de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 15e0dedb384805649a15a606afa9b75263cf9a4e1b33734d54acd612a20ffe1d

Documento generado en 04/05/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:025-2019-00470**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 20 de febrero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"24Sentencia FI 23"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"33Sentencia FI 14"	\$1.160.000
<b>Total</b>			<b>\$2.320.000</b>

-Valor total costas: Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 328

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elcira Barrea Londoño
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00470 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Elcira Barrera Londoño en contra de la parte demandada Departamento de Antioquia por la suma de Dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);  
[leonelyliliana8@gmail.com](mailto:leonelyliliana8@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia



Código de verificación: **ccc01838531dedd2d2cb53ef617a207dd37e928c5ae808f43357bb1e6fc804ac**

Documento generado en 04/05/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 334

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sergio Alejandro Serna Betancur
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00141</b> 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Sergio Alejandro Serna Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

**1. Acta audiencia de conciliación:** De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho. Si bien la conciliación prejudicial en asuntos laborales es de carácter facultativo; para el presente asunto se requiere con el fin de determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 *Ibíd.*

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA de contar con ella deberá aportar la constancia de la publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

**2.** De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*.

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que la parte actora omitió el cumplimiento de esta obligación, por lo que, en este sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

**3. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**4. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**5. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e306bcbd09e0d3f1c0d07a6f5c18f15ef4c1b4dd0af3ec268c50718a18a813**

Documento generado en 04/05/2023 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 326

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Helena Villegas Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2018 00469</b> 00
Asunto	Incorpora prueba, corre traslado y ordena requerir

A través de los oficios No. 153, 154 y 155 se requirió a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, al Comandante de la XVII Brigada y a la Magistrada Catalina Díaz Gómez de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- respectivamente, de conformidad con el auto No. 032 en el que se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior,

Como consecuencia de lo anterior, se recibió respuesta al oficio No. 153 por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos y por parte de la Décima Séptima Brigada, Cuarta Brigada y del Batallón de Artillería de Campaña No. 4 frente al oficio No. 154.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe relacionada anteriormente y se da traslado a las partes de la misma.

Teniendo en cuenta que por medio del oficio No. 155 se ofició a la Magistrada Catalina Díaz Gómez de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- para que aportara la información requerida<sup>1</sup>, y la misma no ha sido aportada, se ordena

<sup>1</sup> “(...) se sirva remitir a este Despacho toda la información o trámites judiciales que dicha jurisdicción haya efectuado respecto de la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de los hermanos GILBERTO DE JESÚS y JOSÉ LUBIN GALEANO en hechos acaecidos en el mes de agosto de 2003, vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia, a manos de efectivos del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Contraguerrilla Nro.4 GRANADEROS. S.S. al mando de MANUEL ANTONIO ORTIZ HOYOS y donde además participaron C.P. IVAN DARÍO BERMEO PIMENTEL, SLR. FABER JONY PIEDRAHITA CASAS, SLP LUIS ALFONSO GÓMEZ, SLP LUIS, ALEXANDER VASQUEZ MARTÍNEZ y SLP EDGAR AUGUSTO CARDONA ROMÁN.

Así mismo, versiones libres que dicho militar haya efectuado en esa jurisdicción e información que se tenga acerca de las denuncias e investigaciones penales que se adelantan actualmente contra militares adscritos a la Brigada 4 de esa jurisdicción del Municipio de San Luis - Antioquia, por hechos perpetrados en esta jurisdicción en el año 2003.

Igualmente, se sirva informar el estado actual del proceso de sometimiento a esa jurisdicción de los militares: JUAN CARLOS BARRERA JURADO, JUAN CARLOS QUIROZ OSORIO, MIGUEL EDUARDO DAVID BASTIDAS, GERSON BUITRAGO MEDINA, PEDRO ANTONIO SIERRA SAEZ Y RUBÉN BRIAN BLANCO BONILLA, todos

requerir por **SEGUNDA VEZ** al Honorable Despacho de la Magistrada para que obre de conformidad con lo requerido.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

*como oficiales al mando de la Unidad Militar BATALLÓN DE ARTILLERÍA No.4. (Bajes) y si a la fecha ha existido confesión respecto de la DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de los hermanos GILBERTO DE JESÚS GALEANO GALEANO y JOSÉ LUBIN GALEANO GALEANO, en hechos acaecidos en el mes de agosto de 2003, vereda la Selva del Municipio de San Luis - Antioquia, a manos de efectivos del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Contraguerrilla Nro.4 GRANADEROS.*

*Igualmente, si en la actualidad el general JUAN CARLOS BARRERA JURADO ha RECONOCIDO DENTRO DE SUS VERSIONES VOLUNTARIAS SU RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN EN LOS HECHOS EN LOS CUALES FUERON EJECUTADOS POR SUS SUBALTERNOS DE MANERA ILEGAL CAMPESINOS EN LA JURISDCCIÓN DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 mientras fue su comandante.”*

<sup>2</sup>wmejayasociados@gmail.com; [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co); [procuradura168judicial@gmail.com](mailto:procuradura168judicial@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad8e2d2c8626663de405fd3313c42fbf2a2462a2181209adfb3f1beff740d5a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 335

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Lady Elizabeth Moreno Rey
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2014 00862 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [carmor59\\_1@hotmail.com](mailto:carmor59_1@hotmail.com);  
[demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co);  
[rendonycardonaabogados@gmail.com](mailto:rendonycardonaabogados@gmail.com); [abogadosnls@gmail.com](mailto:abogadosnls@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia



Código de verificación: 9da79b6ce5c34cb6266dfa289edfa79acb83acc023c0da19542ac6fe88167c99

Documento generado en 04/05/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 336

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Radicado	05001 33 33 025 <b>2018 00172 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

1

Correo:  
[mtarango@superservicios.gov.co](mailto:mtarango@superservicios.gov.co);  
[dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co);

[notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co);  
[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a07b91fea80a0877b88123faa3c849a4fb253573f846981741396824255e9b0

Documento generado en 04/05/2023 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 337

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eucaris Palacios Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2019 00442</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previa la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [mirdajol@hotmail.com](mailto:mirdajol@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [Henemias-13@hotmail.com](mailto:Henemias-13@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: efaaad1d8fdffca3d97631b34a95b888cb979d481c1a2c7e5743650a1207e2e7  
Documento generado en 04/05/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 267

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Andrea Macías Botero
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00359 00
Asunto	Pone en conocimiento

Allegada copia del proceso conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia en segunda instancia bajo el radicado 05001333302520180019200, se pone en conocimiento de las partes, visible en el siguiente archivo y carpeta que hacen parte del expediente electrónico:

“55ConstanciaRecepcion”

“56RespuestaOficio192TribunalAdministrativoAntioquia”

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> victoralejandrorincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad8502f4e08271cfe85973da387572111ecd4002c3ca6f83182a3dad3f6b7d1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 326

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Miguel Danilo Puerta Rincón
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Universidad Nacional de Colombia
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00151 00</b>
Asunto	Rechaza demanda

Por reparto correspondió al juzgado el conocimiento del medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Miguel Danilo Puerta Rincón, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Universidad Nacional; mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, consideró el despacho de conformidad con el artículo 104 del CPACA que al demandarse un acto administrativo sin cuantía corresponde su conocimiento al Consejo de Estado, razón por la que se ordenó su remisión.

Posteriormente el Consejo de Estado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, señaló que del acto demandado puede desprenderse un restablecimiento del derecho automático del cual es factible determinar su cuantía, constitutiva del salario y prestaciones sociales del empleo para el cual se presentó el concursante, por lo que nuevamente fue remitido por competencia a este despacho judicial, el pasado 27 de marzo de 2023.

Analizado los presupuestos para la admisión de la demanda, advierte el despacho que lo procedente es **RECHAZAR** conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura **Resolución N° CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019** “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos” y el **Acuerdo N° CRJ19-0877 del 28 de octubre de 2019** “Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”, en la cuales se dispone excluir de la convocatoria por no aprobar el examen a unos participantes y se confirma dicha resolución.

Consecuencialmente requiere se ordene a la entidad demandada mantener la calificación obtenida por el concursante en la resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.



Solicita además que se condene en costas y agencia en derecho a las demandadas.

### CONSIDERACIONES

Del relato de los hechos de la demanda se desprende que el señor Miguel Danilo Puerta Rincón, participó en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial a nivel nacional efectuado mediante la Convocatoria N° 027.

Mediante Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, el demandante aprobó la primera fase del concurso de mérito, con un puntaje aprobatorio por encima de 800 puntos.

No obstante, al advertirse algunas falencias dentro del trámite del concurso, la Rama Judicial, procedió a enmendar el yerro mediante **Resolución N° CJR19-0679 del 7 de junio de 2019** *“Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”* y el **Acuerdo N° CRJ19-0877 del 28 de octubre de 2019** *“Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*. En esta oportunidad, al no alcanzar el puntaje aprobatorio el demandante fue descartado del concurso de mérito.

Posteriormente la Rama Judicial expidió la Resolución CRJ20-0202 del 27 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, dentro de la cual se señaló en su parte considerativa:

*“...(...)...”*

*Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada por sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector.*

*El fundamento legal está contenido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que para superar una carencia del Decreto 01 de 1984, que no tenía previsto un mecanismo para corregir errores en el proceso administrativo, incluyó uno que permite a la administración ajustar la actuación a derecho, cuando se adviertan graves irregularidades, como se precisa en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la resolución que corrigió la actuación administrativa y se publicaron los nuevos puntajes de las pruebas de conocimientos y aptitudes expedidas dentro del marco de esta convocatoria.*

*En este sentido, dado que aún no se han expedido los registros de elegibles, la corrección de la actuación administrativa es el mecanismo previsto en la ley, como idóneo y viable para ajustar a derecho el curso de la actuación que corresponde a este concurso, orientado a preservar la legalidad del concurso, sin desconocer derechos adquiridos en tanto recae sobre actos de trámite, que no crean situaciones consolidadas y porque la razón que justifica su aplicación es precisamente la protección de derechos que se puedan ver lesionados con el error.*

*Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para*

*jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años.*

*Como resultado de todo lo expuesto, es necesario subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, en la construcción de las pruebas de conocimientos generales y específicos y, de aptitudes, para dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de tal suerte que debe retrotraerse la actuación administrativa, a partir de las citaciones, y por tanto deberá continuarse el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos....(....)..."*

En la parte resolutive de la Resolución **CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020**, se dispuso corregir las falencias contenidas en las Resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019, CJR20-0185, CJR20-00187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento de la convocatoria N° 27, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, dejando sin valor ni efecto jurídico los actos emanados<sup>1</sup>, ello, con el fin de ajustar todo el trámite a derecho; y en consecuencia ordenó además CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se procedió con la citaciones y se publicó el resultado de las pruebas.

Finalmente, luego de aplicarse nuevamente las pruebas, se profirió por la Rama Judicial Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, encontrándose a la fecha el concurso de méritos de la Convocatoria N° 27 en la etapa de resolución de recursos.

Teniendo claro lo anterior, considera necesario el juzgado precisar lo siguiente:

Mediante **Sentencia SU-067 de 2022** la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, analizó las fases del concurso de mérito atinente a la Convocatoria N° 27; señalando:

*"...(...)"*

*1. Síntesis del caso. Obrando de manera separada, los ciudadanos Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Jorge Hernán Pulido Cardona y la ciudadana María Eugenia Rangel Guerrero interpusieron acción de tutela contra la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura. Adujeron que las entidades demandadas habrían violado sus derechos fundamentales al adoptar las siguientes decisiones en el marco de la Convocatoria n.º 27, mediante la cual se adelanta el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial: i) corregir las irregularidades que se han presentado en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes, disponiendo que la actuación administrativa sea retrotraída a la citación a la aludida prueba, pese a que ya se había publicado el acto administrativo de trámite contentivo de los resultados obtenidos por los aspirantes; ii) contestar de manera genérica a una petición presentada con fundamento en el artículo 23 superior, mediante la que se solicitó acceso a información y a documentos producidos por las entidades demandadas con ocasión de la convocatoria; y iii) negar una petición elevada luego de la presentación de las pruebas, encaminada a obtener autorización para modificar el cargo al cual una de las aspirantes se había inscrito originalmente....(....)..."*

En la citada sentencia, se determinó como problemas jurídicos entre otro, el siguiente:

---

<sup>1</sup> CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019, CJR20-0185, CJR20-00187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020

“...(...)...”

i. ¿La decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202, consistente en corregir las irregularidades acaecidas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes, practicada en la Convocatoria n.º 27, **ordenando retrotraer la actuación administrativa a partir de la citación a la aludida prueba**, implica una violación de los derechos fundamentales de Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval y Jorge Hernán Pulido Cardona, **quienes superaron la prueba**, y, también, una infracción de los principios constitucionales de la confianza legítima y la buena fe?...(...)...”(Negrilla subraya fuera del texto)

En tanto la corrección de irregulares advertidas en el trámite de las actuaciones administrativas refirió la Corte:

“...(...)...”

140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

...(...)...”

144. Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»<sup>[111]</sup>. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. **Elo se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.**

145. En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de **autotutela de la Administración**<sup>[112]</sup>. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa **siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.**

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad<sup>[113]</sup>. Resaltó que el artículo **autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente**; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que **«[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo»**. Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la

*jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa...(...)" (Subrayas y Negrilla fuera del texto)*

Se colige que no toda expresión de la administración se puede entender como un acto administrativo definitivo; para ello se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, debe tratarse de un acto que produzca efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados, pues de lo contrario, escaparían del control judicial, es decir, no sería susceptibles de ser demandados.

Explicó la Corte;

“...(...)...”

220. *Adicionalmente, no solo el acuerdo de convocatoria no exigía a la Administración el deber de permitir la presentación de recursos, sino que la Ley 1437 de 2011 tampoco establece una obligación semejante. En la anterior consideración encuentran sustento los dos argumentos finales, que refutan el planteamiento expuesto por el demandante. En primer lugar, tal como se examinó en precedencia, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que regula la figura de la corrección de las irregularidades, únicamente faculta a la Administración para que subsane tales falencias antes de la expedición del acto definitivo; la disposición se abstiene de imponer a aquella el deber de disponer la presentación de recursos como los que echa de menos el accionante.*

221. *En segundo término, la categórica redacción del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 descarta, sin matices, el supuesto mandato que habría infringido el Consejo Superior de la Judicatura. La norma establece que «[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa». Como es evidente, la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de carácter general. Adicionalmente, según se sigue del análisis realizado en las consideraciones generales de esta sentencia, también es un acto de trámite. Esto es así en la medida en que tiene por objeto desbrozar la actuación administrativa de las irregularidades que impidan su adecuada conclusión, la cual habrá de ocurrir con la expedición del registro nacional de elegibles<sup>[178]</sup>*

...(...)...”

225. *Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite. En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que «los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación». Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso». Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena de esta corporación expresó que «[l]a publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos». En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.”*

...(...)...”

227. *De conformidad con el diseño procedimental previsto en el acuerdo de convocatoria, la prueba de aptitudes y conocimientos es la primera fase del concurso de méritos. Luego de esta continúan las fases de verificación de requisitos mínimos (fase II) y el curso de formación judicial inicial (fase III), las cuales forman parte de la etapa de selección. Posteriormente, continúa la etapa clasificatoria. Al cabo de todo este trámite, el Consejo Superior de la Judicatura expide un acto administrativo contentivo del registro nacional de elegibles. Dicho acto, que pone fin a la actuación administrativa, es el que —con arreglo a la jurisprudencia— concede derechos subjetivos a quienes son incluidos en él. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Se ocupó la Corte de expresar en la SU-067 de 2022 que, en el trámite de los concursos de mérito, la administración está habilitada para corregir las irregularidades que afecte de manera directa los principios del mérito, la carrera administrativa, la confianza legítima, el debido proceso, entre otros; antes de la expedición del acto definitivo (Lista de elegibles y/o acto de trámite que impida la continuidad del trámite administrativo), en aras de salvaguardar los principios constitucionales, refiriendo además que el sólo hecho de publicar o comunicar los resultados obtenidos en las pruebas son verdaderos actos de trámite.

En el presente asunto se advierte que el demandante pretende atacar actos administrativos que, en virtud de la corrección de errores de la primera fase de la convocatoria N° 27, por constituir actos de trámite, se dejaron sin valor ni efecto mediante **Resolución N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020**, a través de la cual se dispuso retrotraer el concurso de méritos hasta la etapa de citación y aplicación de las pruebas. Citándose nuevamente a todos los participantes inscritos para la prueba escrita eliminatoria el día 19 de junio de 2022, según el cronograma<sup>2</sup> publicado el 10 de mayo de 2022. Actuar claramente avalado por la Corte como garantía de los principios constitucionales erigidos en la SU.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa, además, que la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2021, cuando ya se sabía incluso que los actos administrativos perseguidos habían perdido valor y efecto, al haberse determinado por el Consejo Superior de la Judicatura que, en virtud de las anomalías de la prueba escrita efectuada, se hacía imperioso citar nuevamente al examen escrito, en aras de salvaguardar los principios constitucionales al mérito, al debido proceso, a la carrera judicial.

El acto cuya nulidad se pretende no es el acto administrativo definitivo que da término al concurso de mérito, máxime cuando, como se expresó la oportunidad de acceder a la carrera administrativa se novó para todos los participantes, en virtud de las falencias advertidas no solo por la Universidad, la Rama Judicial, sino incluso por los mismos aspirantes.

Al haber desaparecido del mundo jurídico con ocasión de la expedición de la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, la cual se itera corrigió el trámite retro trayendo los efectos del concurso hasta la etapa de citación a pruebas, los actos administrativos no son susceptibles de control judicial.

En este sentido resulta insoslayable concluir que, al avanzar el concurso de méritos, mediante la nueva convocatoria a la prueba escrita, y la posterior expedición de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, la Rama Judicial finalizó la continuidad en el concurso para los aspirantes que no aprobaron el examen de conocimiento, siendo este el acto administrativo definitivo atacable por vía judicial, así como las resoluciones posteriores a través de las cuales se resuelven los recursos en cada caso en particular.

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4>

Dicho en otras palabras y a modo de síntesis, no puede pretender el demandante la declaratoria de nulidad de uno actos administrativos que cesaron sus efectos en virtud de la corrección del trámite del concurso de mérito. Claramente conocía el alcance y los hechos que motivaron la subsanación de esta etapa, al ser de público conocimiento para sus participantes el alcance de la citada Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020; luego entonces no se encuentra habilitado para reclamarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la nulidad de los actos atacados en virtud de ser de aquellos, no susceptibles de control judicial, en primer lugar por constituir actos de trámite y en segundo lugar por haberse dejado sin valor ni efecto las decisiones allí adoptadas.

Ahora es menester reconocer que si bien resulta admisible la nulidad de actos administrativos que han sido derogados, se requiere que el propósito del medio de control, en este caso de la nulidad y restablecimiento del derecho, esté fundado en la consecuencia de los efectos jurídicos<sup>3</sup>, es decir debe haber mutado cualquier situación jurídica, lo que claramente no ocurrió en el sublite, pues todos eran actos de trámite que aún no habían tenido incidencia frente a algún acto administrativo definitivo, pues al retrotraerse toda la actuación administrativa por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con el aval incluso de la Corte Constitucional, ninguno de los actos cuya nulidad se pretende en el presente evento produjo efectos que permitan al juez de la legalidad examinar si se ajustaron o no a las normas en las que deberían fundarse o si incurrieron en alguna de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Bajo las consideraciones anteriores es claro que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber no ser susceptible de control judicial los actos demandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Miguel Danilo Puerta Rincón en contra de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>4</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> CE, Sección Primera, Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente: 52001233100020080030901 (20080030901), 30/13, C. P. María Elizabeth García.

<sup>4</sup> [danilo.dp27@gmail.com](mailto:danilo.dp27@gmail.com);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2f9a1cd82d741d3bd5359adb4d0b6e722cffd5aefaba97a466ee35b241ceb**

Documento generado en 04/05/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 360

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Fernando Burgos Guzmán
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00094</b> 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Luis Fernando Burgos Guzmán, por cuanto mediante auto del 13 de abril de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**RECHAZAR** la demanda instaurada por Luis Fernando Burgos Guzmán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> burgosguzman@gmail.com, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co,  
notificacionjudicial@areandina.edu.co



Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9948f6f7eee90afc00fda33e284541a98b72eaf5b5bf632737cbf7f21d926e**  
Documento generado en 04/05/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 359

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
Demandado	Municipio de Valparaíso – Secretaría de Hacienda
Radicado	05001 33 33 005 2023 00061 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022** mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Valparaíso Antioquia en contra del ICBF; **Resolución N° 121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución y la **Resolución N° 121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2021** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones anteriormente mencionadas por considerar que se causa un perjuicio irremediable para la entidad que representa, toda vez que se está realizando el cobro de un impuesto predial más los intereses moratorios que se generan día a día por el no pago de estos por el predio identificado con cédula catastral N° 8562001000000300050000000000 y Ficha Predial N° 24102937 del cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tiene la calidad de propietario y poseedor.

#### 1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la parte demandante que el Municipio de Valparaíso emitió liquidación oficial de impuesto predial unificado según factura N° 445345 del periodo trimestre 2 (Abril – Junio) de 2018 y en la cual se cobran los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ascendiendo al valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$728.108), al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con identificación 899999239; afirma que llamó la atención de la entidad que en dicha factura no se individualiza en debida forma el inmueble objeto de cobro del impuesto y que en la dirección del inmueble se plasma la dirección correspondiente a la Alcaldía de Valparaíso Antioquia.

Relata además que en la liquidación del impuesto predial según la factura 445345 se relaciona un número que no coincide con el número de cédula catastral del inmueble contenido en la Resolución 4634 del 31 de enero de 2019, ni en la ficha predial N° 24102937.

Por parte de la Tesorería de Rentas municipales de Valparaíso se profirió el acto de liquidación del impuesto predial unificado correspondiente a la factura N° 445345 el cual afirma no fue notificado en debida forma.

Indica el apoderado que el Departamento Administrativo de Planeación – Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, emitió la Resolución N° 4634 del 31 de enero de 2019 la cual, entre otros, trajo un anexo denominado “**TRÁMITE: REC. PROPIETARIO – FACILITADOR**” – “**PREDIOS: 24102937 – ACTUALIZADO**” (Folio 8 – Expediente **2018-308**), en el cual realiza una comparación del antes y después del PREDIO con Cédula Catastral **8562001000000300050000000000** y Ficha Predial N° **24102937**; concluyendo que el predio no tuvo ningún cambio según lo ordenado en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

Afirma que llama la atención del documento relacionado anteriormente que allí, el ICBF aparece como el propietario del predio con Cédula Catastral 8562001000000300050000000000 y Ficha Predial N° 24102937 y niega que la entidad que representa sea la propietaria del bien inmueble.

Mediante la Resolución N° 121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo en contra del ICBF y en favor del municipio de Valparaíso Antioquia.

El 09 de septiembre de 2022 a través de la Resolución N° 121-24-042022-263 se declaró no probada la excepción propuesta por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó seguir adelante con la ejecución, decretó medida cautelar de embargo de bienes muebles, cuentas de ahorro y corrientes y títulos crediticios de titularidad del deudor.

La apoderada del ICBF presentó recurso de reposición en contra de la resolución que libró el mandamiento de pago, donde expuso que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF no estaba obligado a pagar el impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 032-2976, en el cual no registra como propietario, información corroborada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Támesis, mediante el VUR (Ventanilla Única de Registro) de fecha del 23 de agosto de 2022 y el mismo que reposa en el expediente del Cobro Coactivo 2018-308, dicho recurso fue resuelto de manera negativa, mediante la Resolución N° 121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2021.

En resumen, se consigna en la demanda que la demandada vulnera el debido proceso y las normas en las que debía fundarse la decisión. En la solicitud de la medida cautelar no se consignan razones distintas por las que deba suspenderse los actos demandados.

## **1.2 Respuesta de la parte demandada Municipio de Valparaíso Antioquia – Secretaría de Hacienda**

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la demandada, pero no se pronunció al respecto.

## 2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

*“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”<sup>1</sup>*

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”<sup>2</sup>*

### 3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **Resolución N° 121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022** mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Valparaíso Antioquia en contra del ICBF; **Resolución N° 121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución y la **Resolución N° 121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2021** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022.

<sup>1</sup> CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

<sup>2</sup> C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados con el fin de que no se cause un perjuicio irremediable a la entidad con el cobro del impuesto predial y los intereses moratorios, pues argumenta que el Instituto colombiano de Bienestar Familiar no es el titular el bien inmueble por el que se dio inicio al trámite de cobro coactivo.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto<sup>3</sup>:

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

En los términos del artículo 98 del CPACA, el cobro coactivo es una prerrogativa de la que gozan las entidades públicas que tiene como finalidad el obtener el pago de las obligaciones insolutas a su favor, las cuales deben constar en documentos que presten mérito ejecutivo.

Efectivamente en el presente caso, el municipio de Valparaíso en ejercicio de una potestad otorgada por la Ley inicia el trámite del cobro coactivo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tenerlo como deudor del impuesto predial del bien inmueble con Cédula Catastral 8562001000000300050000000000 y Ficha Predial N° 24102937.

Por su parte, la entidad ahora demandante argumenta que no es titular del bien referido, razón por la que acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicita como medida cautelar la suspensión provisional de las resoluciones que libra mandamiento de pago, la que resuelve las excepciones y la que decide el recurso de reposición.

Como se mencionó, para que proceda la suspensión de los actos administrativos se debe acreditar que efectivamente quebrantan o vulneran las normas superiores y además se debe demostrar el perjuicio irremediable que se causa, pues el juez de lo contencioso administrativo solo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la petición de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

---

<sup>3</sup> CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos de los actos administrativos acusados, además la verificación de la contravención a las normas que se indica, requiere un estudio más profundo y de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del Despacho, dado que de la mera confrontación normativa, de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar por el momento, sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente le asista la razón a la parte demandante.

Ello se corrobora con la simple observación de las razones en las que se funda la demanda para pretender la nulidad de los actos demandados, donde solo se aprecia la infracción al artículo 29 constitucional, esto es al debido proceso por desconocer las normas que rigen la materia, sin que en la solicitud de la medida cautelar se exponga ningún otro motivo. De ahí que a juicio del Juzgado la parte demandante no hace ningún esfuerzo argumentativo y probatorio en pos de lograr la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados, pues el análisis preliminar a su contenido no da cuenta de una palmaria ilegalidad, requiriéndose estimar todos los elementos de convicción que se alleguen no solo por la demandante, sino también por la demandada, análisis que solo es posible realizarse surtidas todas las etapas procesales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Valparaíso Antioquia en contra del ICBF; Resolución N° 121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución y la Resolución N° 121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ<sup>4</sup>**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co), [bryan.franco@icbf.gov.co](mailto:bryan.franco@icbf.gov.co), [notificacionesjudiciales@valparaiso-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@valparaiso-antioquia.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daacadc5127b089e587e50e29a8d999c9fabb64ab52812635df98e76553285e**

Documento generado en 04/05/2023 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 292

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Marcela Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando Amagá
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00346 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No concede recurso de apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de abril de 2023 en el que el juzgado se pronunció de las excepciones propuestas, fijación del litigio, incorporación de pruebas y se dio traslado para alegar.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de inconformidad<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión de no decretar de manera parcial la prueba solicitada mediante oficio dirigida a la ESE Hospital San Fernando de Amagá.

Para ello, se exponen lo siguiente:

El despacho decidió en el auto recurrido, que las pruebas que efectivamente decretó, eran suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, sin embargo, me opongo a esta decisión, porque pretermitió decretar la prueba de algunos puntos contenidos en el acápite de los oficios de la demanda y anotando que fue oportunamente solicitada en el capítulo respectivo de la demanda, cumpliendo la parte actora con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., dado que previamente a la demanda, se había elevado derecho de petición a la entidad accionada, sin embargo, la información obtenida y derivada del derecho de petición es insuficiente, por las siguientes razones:

La información solicitada en el numeral 4, 6, 7 y 11 de los oficios (así numerada por el juzgado en el auto y que fue denegada), no obstante el análisis juicioso del despacho punto por punto, a contrario sensu de su decisión, sigue siendo vital para el proceso, porque dentro de las pretensiones, no sólo me refiero a los derechos causados, sino a los que se puedan causar a futuro y ya han pasado meses, incluso años, después de la última colilla aportada con la demanda, luego es pertinente, conducente, útil y necesaria la prueba solicitada, porque finalmente no sólo es prueba complementaria y actualizada de la ya existente, respecto a las colillas de pago del 2021 inclusive, sino que se debe de complementar con la información de los cuadros de turnos a la fecha, porque los cuadros de turno, no sólo los del 2018 al 2021 se requieren, también se necesitan los confeccionados por la entidad hospitalaria, de ahí en adelante, dado que las colillas de pago, simplemente son el reflejo de la calidad y cantidad de horas, que conste en el cuadro de turnos, por tal razón son una prueba solicitada en el mismo numeral, ya que están íntimamente ligadas.

Más importante aún, dado que la presente demanda, toca directamente con todo el tiempo suplementario laborado y causado por mi representada y en el cual, no solo se está discutiendo la aplicación de una fórmula que repercute en dicho tiempo extraordinario, sino que también en forma autónoma tiene que ver con el reconocimiento

<sup>1</sup> Archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "34RecursoAutoExcepcionesIncorporoaPruebaTrasladoAlegar".

y pago de los recargos y compensatorios, por laborar en dominicales y festivos en forma habitual mi mandante, sino que **la razón más poderosa para que se decrete la prueba solicitada, es que está en discusión, el tema de que la entidad accionada no le ha cancelado el salario en forma oportuna a mi poderdante, adeudando varias quincenas y eventualmente en las colillas respectivas, se consignen pagos de nóminas atrasadas y para poder comprobar todo lo anterior, la prueba solicitada es conducente, pertinente, necesaria y útil para demostrar los hechos relacionados en la demanda y afirmar las pretensiones que obran en el libelo demandatorio, de no reposar la prueba en el plenario, se podría dar lugar a un enriquecimiento sin causa por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ, a costas de los derechos salariales y prestacionales de mi poderdante, porque el pago que aparece en cada colilla de pago aportada, no corresponde y no coincide inequívocamente al de la fecha de su causación y esa prueba es “diabólica” para la parte actora, porque el que la confecciona y produce es en forma exclusiva el empleador, es decir, quién fija la fecha y todos los valores en las colillas de pago, es la entidad demandada.**

(...)

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho reponga la decisión en los términos solicitados en el presente escrito y de no reponer, conceda el recurso de apelación, a fin de que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, revoque la decisión sobre los puntos: 4, 6, 7 y 11 que consta en los oficios solicitados en el acápite de la demanda y específicamente lo relativo a las colillas de pago y cuadros de turno, y los pagos relacionados con el salario y prestaciones sociales legales de la demanda, precisando cuándo fueron causados dichos salarios y prestaciones sociales y cuándo fueron cancelados, obviamente a la fecha de la respuesta actualizada al presente año.

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), que regula el recurso de reposición, prescribe:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por lo anterior, advirtiéndose que el auto proferido el 13 de abril de 2023 es de aquellos frente a los cuales procede el recurso de reposición, corresponde en esta instancia decidirlo por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y posteriormente, de acuerdo a lo decidido, pronunciarse acerca de la concesión o no del recurso de alzada.

Frente al recurso interpuesto y de acuerdo a los argumentos del recurrente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Al contrario de lo señalado en el recurso interpuesto, la razón que expuso el Juzgado para la negación parcial de la prueba mediante informe consistió en que la información que no fue aportada con la demanda y que se solicitaba fuera decretada, le había sido entregada con anterioridad a la demandante por la ESE San Fernando de Amagá al darle respuesta a la petición que había sido presentado a través de su apoderado. Al respecto, se dijo lo siguiente:

“Se niega la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado “03Demanda”), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del

municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 2, 5, 7, 10, 11, 12 y 18, debido a que la entidad sí dio respuesta a lo solicitado según señala en el oficio 083 del 5 de abril de 2021 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico, al señalar que la información se entregaba en un CD, sin que éste haya sido aportado como prueba dentro del proceso.”. Subraya del Despacho.

Según lo anterior, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que “la información obtenida y derivada del derecho de petición es insuficiente”, en tanto la entidad demandada sí hizo entrega de la misma en un CD por lo que no era insuficiente, sino que faltó fue su entrega oportuna desde la presentación de la demanda, falencia sólo atribuible a la parte actora.

- b. En el recurso se señala que lo negado por el Despacho, corresponde a lo solicitado en los numerales 4, 6, 7 y 11 de la prueba mediante informe según se observa a folios 20 a 23 del archivo denominado “03Demanda”, la que es de vital importancia además actualizar por los años siguientes a la última colilla de pago aportada con la demanda, sin embargo, no es cierto que se haya negado lo solicitado a través de los numerales 4, 6 y 11, pues lo que la providencia señala es que tal información ya reposa en el expediente, como en efecto se observa:

“Se niega la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado “03Demanda”), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 1, 3, 4 (parcial), 6, 9, 11, 16 y 19, debido a que la información ya reposa en el expediente, luego de que la entidad diera respuesta a la petición formulada por la actora y la misma parte lo hubiera aportado con la demanda presentada”. Subraya del Despacho.

Lo que sí se colige del argumento del recurrente es que lo que se busca es actualizar la información; sin embargo, tampoco le asiste razón pues claramente sí así lo pretendía, debió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup>, carga que no fue cumplida.

- c. Los numerales 7 y 11 de la prueba solicitada mediante informe según se observa a folios 20 a 23 del archivo denominado “03Demanda”, sí fueron negados, aunque se precisa que éste último lo fue de manera parcial en cuanto se refería a los cuadros de turnos, pues se repite, las colillas de pago que también fueron solicitadas a la entidad demandada en el mismo numeral 11, sí fueron allegadas por la parte actora con la demanda.
- d. Los numerales 2, 5, 7, 10, 11 y 12 por los que se negó la prueba solicitada a través de informe, mencionan que lo pedido, debe ser expedido a partir del 1 de junio de 2018, sin tener en cuenta que según el mismo certificado de vinculación laboral de la señora Cárdenas Vargas visible a folios 6 del archivo denominado “05Prueba2”, allegado con la demanda, se observa claramente que ésta inició el 18 de octubre de 2019, por lo que solicitar información con anterioridad resulta improcedente.
- e. Aclarada la razón de la negación parcial de la prueba solicitada mediante informe, en la providencia recurrida, a la par se le solicitó a la entidad demandada que hiciera entrega de copia íntegra del expediente administrativo

---

<sup>2</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “11AutoAmiteDemanda”.

de la actuación que se revisa en sede judicial, debido a que consideró el Despacho, no había sido aportado de manera completa. Al respecto se dijo lo siguiente:

**Parte demandada**

Documental:

Se decreta como prueba documental el expediente administrativo allegado por la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá y que obra en el archivo denominado "15ContestacionDemandaAntecedentesAdministraticos", sin embargo se precisa que este no contempla de manera íntegra los antecedentes de la actuación que se revisa y esto debido a que si bien a folios 63 del citado archivo, se observa el oficio 083 del 5 de abril de 2021, está incompleto pues de la respuesta a la pregunta 4, salta a la 10 en el siguiente folio, esto es, el 64 y con este último tampoco terminaba la respuesta que se le dio a la demandante a su petición como bien se observa a folios 4 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05Prueba2" y más aún, si a varias de las preguntas, se dio respuesta con información que se anexó en un CD, ésta también hace parte de los antecedentes administrativos de la actuación que en sede judicial se examina y tampoco fue aportado. Subraya del Despacho.

Según lo anterior, como la razón de la negativa de la prueba a favor de la parte demandante fue que no allegó de manera completa, la información que ya le había sido entregada por la entidad demandada a través de CD, pero a su vez, se le ordenó a la ESE San Fernando de Amagá que aportara el expediente administrativo completo, resta por examinar si con el cumplimiento de la carga impuesta en la misma providencia a la entidad demandada, quedó subsanada la falencia de la parte actora que llevó a la negativa de la prueba.

Así entonces se observa lo siguiente:

Lo no decretado a favor de la parte demandante es lo que se indica a continuación:

Se niega la prueba mediante informe solicitada (Fl. 20 a 23 del archivo denominado "03Demanda"), referente a oficiar a la ESE Hospital San Fernando del municipio de Amagá, a fin de que remita lo pedido en los numerales 2, 5, 7, 10, 11, 12 y 18, debido a que la entidad sí dio respuesta a lo solicitado según señala en el oficio 083 del 5 de abril de 2021 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico, al señalar que la información se entregaba en un CD, sin que éste haya sido aportado como prueba dentro del proceso.

PETICIÓN	Archivo denominado "05Prueba2"
2. Informe y certifique cuál ha sido su jornada laboral diaria, semanal y mensual, conforme a la organización de la <b>E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ</b> , desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición y si obedece al sistema de turnos	Folio 1. <u>Anexo No. 2</u> cuadros de turnos de los años 2018, 2019, 2020, enero y febrero 2021 (cd)
5. Informe y certifique cuál ha sido el salario mensual (desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición), asignado al cargo que ostenta, indicando cargo, nivel, grado y código, además señalando cuál o cuáles son los decretos municipales, acuerdos municipales o actos administrativos provenientes de la junta directiva de la entidad, que sirven de sustento legal a la curva salarial. Anexar	Folios 6 <u>Anexo No. 3</u> Acuerdos de junta directiva de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 (CD)

copia de los actos administrativos con la respectiva fecha de la publicidad de estos.	
<b>7.</b> Informe y certifique cuántos domingos y festivos laboró desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la petición, si son asignados por el sistema de turnos (con las respectivas convenciones y siglas) señalar los períodos que correspondan con fechas exactas y si se causaron los compensatorios, precisar los causados en el día respectivo, mes por mes y año por año. Y cuál era el porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos y las normas en que se fundamenta la <b>E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ</b> para liquidarlas con sus respectivas fórmulas de liquidación.	Folio 2 <u>Anexo No. 2</u> cuadros de turnos de los años 2018, 2019, 2020, enero y febrero 2021 (cd)
<b>10.</b> Informe y certifique cuál ha sido el salario base de cotización y cuáles conceptos laborales se han tenido en cuenta para hacer los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales, mes a mes en desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición.	Folio 3 <u>Anexo No. 5 CD</u> Pago de seguridad social
<b>11.</b> Expedir copia de todas las colillas de pago y de la programación de sus turnos desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la presente petición, donde se comprendan todo los salarios y conceptos laborales, prestaciones sociales legales y extralegales.	Folio 3 Con respecto a los cuadros de turnos, respuesta dada en el <u>Anexo No.2.</u>
<b>12.</b> Informe y certifique que sistema de liquidación de cesantía se le aplica y con base en que normatividad. Sí la <b>E.S.E. HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ</b> , le consigna año a año las cesantías, indicar a que fondo o fondos a consignado, cada año cuanto ha consignado y la fecha exacta de cuando han realizado la consignación de las cesantías.	Folio 3 y 16 <u>Anexo No. 7</u> Comprobantes de egreso y carta de los fondos (CD).
<b>18.</b> Informe y certifique cuáles disponibilidades le ha fijado la entidad desde el 1º de junio de 2018 hasta la respuesta a la petición, señalando el número de horas en que estuvo disponible, con fecha precisa en cada ocasión.	Folio 3 Respuesta en el <u>Anexo No. 2</u>

Como bien se observa, de lo que carecía el expediente administrativo era de los Anexos 2, 3, 5 y 7 que fueron entregados en un CD a la parte demandante al darle respuesta al derecho de petición presentado.

Ahora, la ESE San Fernando de Amagá cumplió con la carga impuesta según se observa en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados "32ConstanciaRecepcion", "33CumplimientoCargaESEHospital" y "34ExpedienteAdministrativo" y lo que se observa al interior del último de los citados es lo siguiente:

Carpeta llamada ELIANA CARDENAS, que a su vez contiene:

ANEXO N°3 ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA 2018, 2019, 2020, 2021  
ANEXO N°7 COMPROBANTES DE EGRESO PAGO DE CESANTIAS 2018, 2019, 2020.

Carpeta llamada ELIANA MARCELA CARDENAS, que a su vez contiene:

ANEXO N°2 CUADROS DE TURNOS  
ANEXO N°7 SEGURIDAD SOCIAL 2018, 2019, 2020, 2021

Lo anterior lleva a concluir que el expediente administrativo y la prueba solicitada por la parte demandante tal como la solicitó a la ESE San Fernando de Amagá a través de petición, ya reposa en su integridad en el presente proceso y por tal razón si bien, no le asiste razón al recurrente y en consecuencia no hay lugar a reponer lo decidido por el Despacho, la prueba por ya obrar en el plenario, será objeto de valoración en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, en cuanto al contenido de los anexos allegados, revisado el N°2 se observa que las imágenes en cuanto a la calidad son muy deficientes, lo que obstaculiza identificar con claridad los turnos que le fueron asignados a la demandante para ejercer su labor, así como el significado de algunas convenciones en tanto que otras ni siquiera se definen. Es por esto que **SE REQUIERE** a la ESE San Fernando de Amagá para que haga entrega de manera clara de los cuadros de turnos asignados a la señora Cárdenas Vanegas por los siguientes periodos, con la corrección de las falencias que a continuación se mencionan:

<b>Periodo</b>	<b>Ruta del archivo: Carpeta: ELIANA MARCELA CARDENAS; Carpeta: ANEXO N°2 CUADROS DE TURNOS.</b>	<b>Observación</b>
Octubre de 2019	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2019. Archivo OCTUBRE - ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo debido a que los turnos asignados a la demandante y las convenciones son ilegibles
Noviembre de 2019	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2019. Archivo NOVIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Enero de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo ENERO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Febrero de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo FEBRERO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Marzo de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo MARZO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 1 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Abril de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo ABRIL – ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Mayo de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo MAYO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas

Junio de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo JUNIO – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requiere el folio 5 por ilegible
Julio de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo JULIO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Agosto de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo AGOSTO – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folios 1 y 5 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Septiembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo SEPTIEMBRE – AUXILIAR DE ENFERMERIA	Se requieren convenciones porque el archivo no las tiene
Octubre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo OCTUBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folio 4 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Noviembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo NOVIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren folio 5 del archivo y convenciones por las observaciones antes anotadas
Diciembre de 2020	Carpeta AUXILIARES DE ENFERMERIA 2020. Archivo DICIEMBRE – AUXILIARES DE ENFERMERIA	Se requieren convenciones porque se ven de manera parcial además de ser ilegibles

Así mismo, en lo poco que se observa acerca de las convenciones, se dice el número de horas que comprende cada turno, por ejemplo, 12 ó 8 horas, pero no cuando inician y terminan el número de horas, por ejemplo, de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., (a excepción del mes de junio de 2020), aspecto que resulta imprescindible para establecer si alguna o algunas generan recargos o no. Por ello, a lo pedido respecto de las convenciones, se deberá especificar, el periodo que comprende cada turno, estableciendo inicio y finalización.

Para cumplir el requerimiento anterior, se le concede a la apoderada de la ESE Hospital San Fernando de Amagá el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Queda entonces por señalar que debido a que ya obra en el proceso tal como se expuso con anterioridad, la prueba a obtener mediante informe solicitada por la parte demandante y que le fue negada de manera parcial a través del auto del 13 de abril de 2023, y que será valorada en su oportunidad legal, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto, por sustracción de materia, así no se reponga la decisión del Despacho, según lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del 13 de abril de 2023, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva

**Segundo. NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado, frente al auto proferido el 13 de abril de 2023, por las razones ya mencionadas.

**Tercero. REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, de cumplimiento a la obligación aquí impuesta.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>3</sup> anthocantioquia@gmail.com; victoralejandrorincon@hotmail.com; kristinaforero@hotmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c48c90c168c8cd41649f78acb1479d1ca0db0a8033f68e1ffc788ef06697f**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 266

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65034027f66cafe40f0f3841a0af7af3b49678188346634937d1cea8549a9592

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 335

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ana Lila Díaz Mendoza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00318 00
Asunto	Traslado para alegar

Al encontrarse agotado el periodo probatorio y surtirse a cabalidad las diferentes etapas del proceso, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200318](https://050013333025202200318)

El acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 05 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesFOMAG@fiduprevisora.com.co; t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [cesar.gomez@antioquia.gov.co](mailto:cesar.gomez@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c40cdab5e3d2f292fc656aa7e03b3ef0a105e2726363b799a62f969f6da4427

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 268

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yolima Ibeth Zuluaga Martínez
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00096 00
Asunto	Acepta revocatoria de poder

El Subsecretario de Asuntos Legales delegado para realizar la representación judicial y extrajudicial del municipio de Rionegro, mediante documento visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "97RevocatoriaYNuevoPoderMunicipioRionegro", manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado ANDRÉS ALEJANDRO OCAMPO ARBELÁEZ para representar al ente territorial en el proceso de la referencia.

El artículo 76 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º expresa:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

Bajo lo preceptuado, la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido por el municipio de Rionegro a la Dra. DANIEL OROZCO ARCILA.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

<sup>1</sup> yolima.zuluaga@gmail.com; notificaciones@gygsas.com; juridica@rionegro.gov.co;  
cdorozcoa@rionegro.gov.co; mosorio@confianza.com.co; ccorreos@confianza.com.co; caro@conhydra.com;  
lchavarria@conhydra.com; administracion@esisas.com; tesoreria@csyr.com.co;  
edicelly.canola@energizando.com; maramburo@aramburorestrepo.co; info@aramburorestrepo.co;  
leonardo.paramo@gmail.com; dlopezbetancur@gmail.com; proyectosvivo@gmail.com;  
integraljuridica@yahoo.com;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 5 de mayo de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988a9e6edb35eb8fac4532404d0d2d46f6136bbfb9f6ae0d76110cc426a28b**

Documento generado en 04/05/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>